



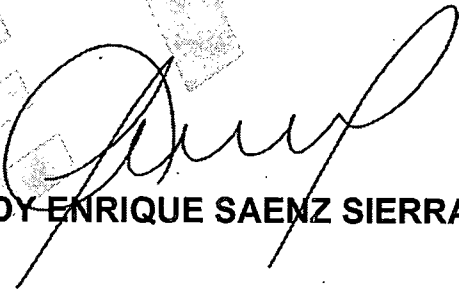
Número Único 110016000705201480119-00
Ubicación 49189
Condenado LUZ DARY MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 705 2014 80119 00

Ubicación: 49189

Condenado: LUZ DARY MORENO

Delitos: HURTO AGRAVADO

FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sentenciada LUZ DARY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 2 de junio de 2021 que le negó la prisión domiciliaria transitoria a la prenombrada, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

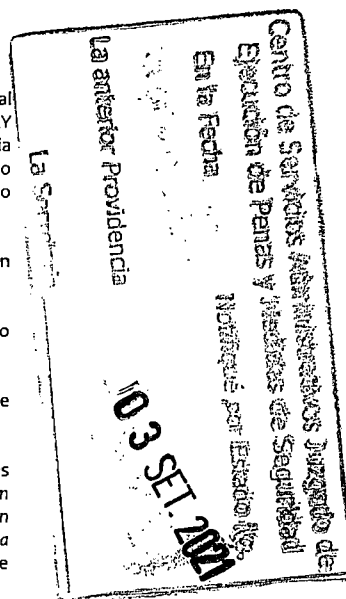
1.- En la sentencia proferida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUZ DARY MORENO a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallada autora del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 1° de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 13 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada LUZ DARY MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 13 de julio de 2016 (fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos) y posteriormente desde el 20 de



noviembre de 2020 (día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha.

5.- El 22 de febrero de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 2 de junio de 2021, se negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- En proveído de la fecha, se reconocieron 20.5 días de redención de pena.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 2 de junio de 2021, este estrado judicial negó la prisión domiciliaria transitoria a LUZ DARY MORENO, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, en consideración a que la prenombrada no cumple con ninguno de los presupuestos de viabilidad contemplados en el artículo 2° ibídem.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que en el juicio oral adelantado por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., la actuación de la defensa fue pasiva, en atención a que al observar las diligencias se advierte un desconocimiento del derecho, y mucho más en los contrainterrogatorios, dejando casi nula en pro de los intereses de su patrocinada, al punto que la autoridad judicial no efectuó ningún pronunciamiento frente a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto la misma no fue solicitada por la defensa.

De otra parte, resaltó que el sustento de la negativa de la prisión domiciliaria por este despacho, se basó en que el delito de hurto, por el cual fue condenada su prohijsada, se encuentra dentro de las expresas prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal, e igualmente fue señalado que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, desconociendo la irretroactividad de la ley penal, pues si bien la denuncia se presentó en el año 2014, también se debe tener en cuenta que los hechos no se suscitaron en un solo momento, y sin que estuviera en vigencia la Ley 1709 de 2014.

Adicionó que la señora LUZ DARY MORENO estuvo privada de la libertad de manera intramural 12 meses en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en donde recobró su libertad por vencimiento de términos, y con el fin de acreditar su inocencia estuvo siempre atenta al desarrollo del proceso, pero debido a la falta de defensa técnica, no fue posible desvirtuar las pruebas allegadas.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión del 2 de junio de 2021, y como consecuencia se conceda a su prohijsada la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, o la prisión domiciliaria conforme lo

dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal, o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 2 de junio de 2021 que le negó la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020 a LUZ DARY MORENO, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó el recurso presentado.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la conducta punible por la cual se dio inicio a la acción penal en las presentes diligencias, se cometió en vigencia de la Ley 906 de 2004; no obstante, en aplicación al principio de favorabilidad se efectuó la valoración de la eventual concesión de la prisión domiciliaria transitoria con los presupuestos del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente señalar La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en los artículos 1º y 2º de la normatividad en cita, que establece:

«Artículo 1º. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2º. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no



altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.».

En ese orden de ideas, en el caso concreto se evidencia que la sentenciada **LUZ DARY MORENO** nació el 17 de febrero de 1977, por lo que a la fecha cuenta 44 años y 6 meses de edad, y como consecuencia no se encuentra dentro de los presupuestos del literal A del artículo 2° *Ibidem*.

De otra parte, no se acreditó que **LUZ DARY MORENO** padezca de alguna de las patologías señaladas en el literal C del artículo 2° *Ibidem*, y/o que sea madre gestante o con hijo menor de 3 años de edad, dentro del establecimiento penitenciario, conforme lo dispuesto en el literal B *Ibidem*.

Así mismo, la pena impuesta a **LUZ DARY MORENO** corresponde a 80 meses de prisión, es decir no es inferior a 5 años de prisión, excluyéndose de la causal contenida en el literal F del artículo 2° *Ibidem*.

A la par, respecto del cumplimiento de la pena, se evidencia que **LUZ DARY MORENO** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 13 de julio de 2016 (fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos), y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 (día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 11 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015 = 173 días (5 meses y 23 días)
- 1° de enero de 2016 al 13 de julio de 2016 = 195 días (6 meses y 15 días)
- 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2020 = 41 días (1 mes y 11 días)
- 1° de enero al 17 de agosto de 2021 = 229 días (7 meses y 19 días)

Lo anterior indica que **LUZ DARY MORENO** ha contabilizado 21 meses y 8 días que sumados a 20.5 días de redención de pena, indica que ha descontado 21 meses y 28.5 días de la pena impuesta, lapso inferior a 32 meses que equivalen al 40% de 80 meses de prisión, por lo cual, no cumple con la causal contenida en el literal G del artículo 2° *Ibidem*.

Así las cosas, se concluye que la penada **LUZ DARY MORENO** no se encuentra dentro de la población a la cual favorece lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y contrario a lo señalado en la sustentación del recurso presentado, la anunciada falta de defensa técnica en la etapa de juicio no puede ser objeto de valoración en la fase de la ejecución de la pena.



Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión del 2 de junio de 2021 que le negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020 a **LUZ DARY MORENO**, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En consideración a que la defensa de la sentenciada **LUZ DARY MORENO** presentó memorial con petición de la prisión domiciliaria a favor de la prenombrada, para lo cual remitió documentación de la identificación y número de contacto de los ciudadanos que atenderán la entrevista para acreditar el arraigo familiar y social de la prenombrada, se dispone:

1.1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar, en el menor tiempo posible, entrevista a los ciudadanos Martha Rocío Torres Moreno y/o Samuel Fernando Vargas Moreno, quienes se ubican en la Calle 11 No. 5 A - 07 del Municipio de Soacha - Cundinamarca - Teléfonos 311-7215925 y/o 304-5554022, a fin de verificar si **LUZ DARY MORENO** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus - Covid 19.

1.2.- Oficiar al Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y/o al despacho que haya asumido su carga laboral, para que informen si en las presentes diligencias se dio inicio al incidente de reparación integral contra **LUZ DARY MORENO**.

Una vez adelantado el trámite ordenado, este despacho emitirá pronunciamiento frente a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

3.- Remítase a la defensa copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferida en las presentes diligencias contra **LUZ DARY MORENO**, conforme la petición presentada.

4.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que sea incorporada a la hoja de vida de la interna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 2 de junio de 2021 que le negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020 a



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUZ DARY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C.. En consecuencia, se CONCEDE el trámite del recurso de apelación ante el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 4:59 p. m.
Para: vraulgonzalezr@hotmail.com; vraulgonzalezr; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI. 49189-NO REPONE Y CONCEDE APELACION Y REDENCION
Datos adjuntos: 49189 - LUZ DARY MORENO - NO REPONE - CONCEDE APELACION .pdf; 49189 - LUZ DARY MORENO - RECONOCE REDENCION DE PENA ESTUDIO.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 49189-3 LUZ DARY MORENO - AI - NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

NI 49189-3 LUZ DARY MORENO - AI - NO REPONE - CONCEDE REDENCIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 16:08

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI. 49189 NO REPONE Y CONCEDE APELACION Y REDENCION

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50**

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 4:08 p. m.
Para: Clara Ines Urbina Solano
Asunto: NI. 49189 NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.